



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), enero once de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JULIE MARCELA MIRANDA ÁVILA Y OTRAS
EJECUTADO	CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2018-00629-00
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL - CONTRA PAGADOR
INTERLOCUTORIO NRO.	0002- 2022.

Se decide a continuación el incidente por desacato a orden judicial propuesto por la señora **JULIE MARCELA MIRANDA ÁVILA**, quien actúa en causa propia y, como representación legal de la adolescente **JESSICA MIRANDA ÁVILA**, y **LAURA ALEJANDRA MIRANDA ÁVILA**, en proceso ejecutivo por alimentos, frente al pagador de la **SOCIEDAD DRUMMOND LTDA**, en la que figura, en tal calidad, la señora **MALVIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2018, la señora **JULIE MARCELA MIRANDA ÁVILA**, quien actúa en causa propia y, como representación legal de la adolescente **JESSICA MIRANDA ÁVILA**, y **LAURA ALEJANDRA MIRANDA ÁVILA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra del señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**, para el cobro de los alimentos adeudados a favor de aquéllas, proceso que, mediante auto interlocutorio proferido el 28 de enero de 2019, ordenó seguir con la ejecución por la suma de \$5.017.500, representados en la cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas en su totalidad, entre los meses de julio y agosto de 2018, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias que se generaren a partir del mes de septiembre de 2018, acorde con el Contrato de Transacción, de fecha 18 de mayo de 2018.

A la par con la solicitud del mandamiento ejecutivo, en fecha 17 de septiembre de 2018, se decretó el embargo del 25% del salario devengado por el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA** como empleado de la **SOCIEDAD DRUMMOND LTDA**, al igual que el embargo del 25% de la

mesada pensional por parte del FONDO PASIVO FERROVIARIO, medida que les fue comunicada a los pagadores, en su orden, de dichas entidades, mediante oficio 1186 y 1187 de igual fecha de la medida.

Posteriormente, ante solicitud elevada al despacho por el apoderado ejecutante, calendada 10 de junio de 2019, el 14 de agosto de 2019, se ordenó requerir a la pagaduría de la **SOCIEDAD DRUMMOND LTDA**, para que informase por qué no han dado estricto cumplimiento al oficio 1186 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se le comunico el embargo del veinticinco por ciento (25%) del salario, del salario devengado por el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**, previas las deducciones de ley

TRAMITE DEL INCIDENTE

Ante la no obtención de respuesta por parte de la requerida, a través de proveído del día 24 de febrero de 2020, se ordenó impulsar el incidente frente al pagador de la entidad **SOCIEDAD DRUMMOND LTD**, notificarle dicha decisión, corriéndosele el respectivo traslado y oficiarles para que se informase el nombre y documento de identidad del pagador de dicha empresa, para lo cual se libró el Oficio Nro. 0226 de similar fecha del auto de apertura incidental.

En respuesta de la **SOCIEDAD DRUMMOND LTD**, además de informarse que el nombre de la persona encargada de la pagaduría era la señora **MALVIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, sobre la cual se informó su documento de identidad, se emitió la respuesta que se pasa a compendiar:

Solicita declarar cumplida la orden de embargo y ordenar el archivo del incidente de desacato por falta de mérito, Dice oponerse a lo peticionado, indicando que el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA** le fue declarada una pérdida de capacidad laboral del 70.83% el 23 de enero de 2020, por lo tanto, no ejecuta labor alguna y en consecuencia, no se genera el pago de salarios desde entonces, sin que el trabajador haya solicitado la pensión de invalidez, permaneciendo su contrato vigente, por lo que al no prestar servicios por su invalidez, únicamente se le reconoce el 30% del salario integral acordado, dado que ese porcentaje corresponde a la carga prestacional. Agrega que, desde el pasado mes de enero del año 2020 se le efectúa el descuento no sobre el 100% del ingreso que percibía antes, sino solo sobre el 30% como se indicó, precisando que el ejecutado adquirió obligaciones previas a la orden de embargo proferida por ese Juzgado, teniendo otra orden de embargo y, por lo tanto, solo se puede efectuar el descuento del 25% de los salarios que el Despacho dispuso una vez se aplican tales descuentos, como son libranza con

Coogecar; libranza crediprogreso; libranza con Fondo de Empleados de la Empresa Fondrummond; y, aportes mensuales a dicho fondo en el que se efectúan aportes mensuales; adicionalmente, adquirió otra libranza con la entidad Ayudas y Gestiones S.A.S. Que **DRUMMOND LTD**, debe realizar cinco (5) descuentos con destino a entidades operadoras de libranza y otro embargo por alimentos, previo al descuento del embargo por el ejecutivo de alimentos adelantado por **JULIE MARCEIA MIRANDA**. Que no es cierto que **DRUMMOND LTD.**, por decisión propia, haya decidido sólo consignar el 5% del salario del trabajador incumpliendo la orden judicial, tal como se afirma en el incidente de desacato, sino que ha efectuado los descuentos por disposiciones previstas en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto al pago de embargos.

Ante la respuesta emitida por la incidentada, por auto del 27 de noviembre de 2020, se considera necesario oficiar la empresa **DRUMMOND LTD**, con el fin de que informasen a este despacho las fechas exactas, desde el mes de octubre de 2018, en las que el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA** ha estado incapacitado y qué Entidad Promotora de Salud o, en su defecto, que Administradora de Fondo de Pensiones las pagó y el valor de las mismas, entre dichas fechas de incapacidad. Así como, para que indicase las razones por las cuales no se ha dado prelación al pago de los alimentos de la adolescente **JESSICA MIRANDA AVILA**, una de las beneficiarias alimentarias en el proceso ejecutivo por alimentos aquí adelantado, requerimiento que se realizó por oficio Nro. 0653 de similar fecha.

En comunicación del 18 de diciembre de 2020, la empresa **DRUMMOND LTD**, emitió respuesta en el que informó que la EPS es SALUD TOTAL y las incapacidades del señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA** es de 21/09/2018 al 18/10/2018; 23/10/2018 al 21/11/2018; 20/11/2018 al 19/12/2018; y 20/12/2018 al 18/01/2019. Frente a las razones por las cuales las cuales no se le ha dado prelación al pago de alimentos de la adolescente **JESSICA MIRANDA ÁVILA**, reseña que la orden de embargo emitida mediante oficio No. 1186, fue recibida por esa Empresa en septiembre de 2018, y ordenaba aplicar dicha medida cautelar sobre el 25% del salario devengado por el demandado, precisando que, para dicha fecha, el demandado no se encontraba prestando sus servicios a la Compañía al encontrarse incapacitado, por lo tanto, el señor **MIRANDA ARRIETA** solo percibía el factor prestacional, es decir, el 30% del salario integral, porcentaje sobre el cual se aplicaba el mencionado embargo. Finalmente ponen en conocimiento que el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA** no es empleado de dicha compañía, desde el 10 de octubre de 2020.

Con fecha del 12 de enero de 2021, se puso en conocimiento esa respuesta de la parte incidentista, sin que se obtuviese respuesta alguna, por lo que, seguidamente, en auto del día 18 de marzo de 2021, se procedió al decreto de pruebas

Planteadas así las cosas y luego de practicadas las pruebas decretadas, se impone entonces decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES

Debe este despacho resolver si en los términos del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se debe o no hacer solidario responsable a la señora **MALVIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, como pagadora de la Empresa **DRUMMOND LTD**, por las cuotas alimentarias que supuestamente no descontó al señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**.

Todos los funcionarios estatales, así como todas las personas públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar una orden legal la desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello, es responsable y debe ser sancionado, pero con esto no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.

De manera que el numeral primero del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al disponer que el empleador o el pagador se comprometen de igual modo que el alimentante a responder por la obligación, si habiendo recibido la orden de descontar del salario del principal obligado la cuota alimentaria no lo hacen, no prevé la satisfacción de la prestación, aunque amplía las posibilidades del acreedor para obtener la solución.

Quiere decir entonces, que los jueces de familia o municipales, según el caso, deberán estar prestos a iniciar el incidente a que da lugar el artículo en referencia, siempre que observen o sean informados de que la cuota alimentaria no está siendo descontada de los salarios del obligado, a fin de incrementar las posibilidades de satisfacción, con la persecución de los salarios, bienes o derechos patrimoniales del pagador o empleador del alimentante, primer obligado.

Al empleador le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del juzgado respectivo, el valor que por concepto de alimentos haya sido fijado como cuota alimentaria a favor del menor, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente.

Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendiente o empleador).

Descendiendo al caso que nos ocupa, este despacho por auto del 17 de septiembre de 2018 decretó el embargo del 25% del salario que recibiera el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**, ordenando comunicar tal medida al señor pagador de **DRUMMOND LTD**.

Pues bien, en las pruebas anexadas por la incidentada, se observan unas constancias de nómina, al igual que las respectivas consignaciones a este despacho realizadas, por aquélla, entre el mes de agosto de 2019 y el 05 de marzo de 2020, además de una comunicación de pérdida de capacidad laboral del ejecutado, en porcentaje del 70.83%. de fecha 23 de enero de 2019; sumado a ello, existe, también como prueba allegada por la empresa **DRUMMOND LTD**, una comunicación a ellos dirigida en la que les ordenan consignar al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santa Marta, a favor de los menores Milagros Isabella y Carlos Santiago Miranda Arévalo, el porcentaje del 25% del salario, prestaciones sociales y emolumentos, de lo percibido por el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**.

Todas las consignaciones a que hace alusión la entidad encartada, conforme al porcentaje del salario integral percibido por el ejecutado, dado sus incapacidades, han sido depositadas al juzgado conforme a la relación de títulos existentes en el despacho y entregadas

satisfactoriamente a las beneficiarias en esta acción. Ello denota, con los argumentos de defensa presentadas por la entidad pagadora, dentro del término de traslado que se les dio, que ha dado cabal cumplimiento a la orden que a ellos se les impartió mediante oficio Nro. 1186 de fecha septiembre 17 de 2018.

Los argumentos expuestos son suficientes para eximir de responsabilidad al cajero pagador de la **EMPRESA DRUMMOND LTD** dentro del presente trámite incidental, empresa que demuestra que ha venido cumpliendo con los descuentos del embargo ordenado en contra del señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA** y consignadas a órdenes de este juzgado.

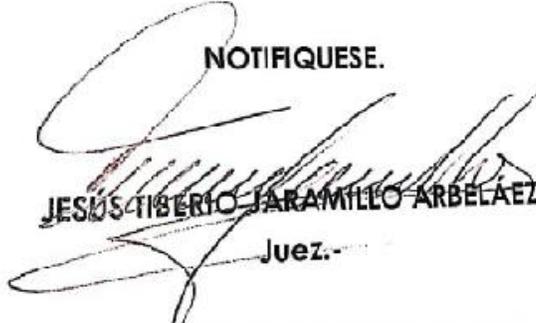
No hay lugar a condenar en costas.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** a la señora **MALVIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de pagadora de la **EMPRESA DRUMMOND LTD** dentro del presente trámite incidental.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-